

**INFORME No. 182/21**

**PETICIÓN 290-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ARIAS ORDÓÑEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 191

30 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 182/21. Petición 290-10. Admisibilidad. Carlos Arias Ordóñez. México. 30 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Carlos Arias Ordóñez |
| Presunta víctima | Carlos Arias Ordóñez |
| Estado denunciado | México[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 3 de marzo de 2010 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 8 de abril y 18 de mayo de 2010; 9 de abril y 9 de mayo de 2011; 16 de abril y 22 de octubre de 2013; 17 de enero y 3 de noviembre de 2014 |
| Notificación de la petición | 1º de noviembre de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 30 de mayo de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 2 de agosto, 4 de octubre y 20 de diciembre de 2017; 14 de junio, 13 de septiembre y 3 de diciembre de 2018; 13 de mayo de 2019; y 19 de mayo de 2020. |
| Observaciones adicionales del Estado | 19 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Carlos Arias Ordóñez (en adelante “el peticionario”) alega que fue condenado por un delito que le era lógicamente imposible cometer, mediante un proceso parcializado y motivado por el interés de venganza de una persona poderosa, en el que se alteró su declaración ministerial para incriminarlo y se ignoraron las pruebas que le favorecían. También denuncia que tras su detención hubo demora en ponerlo a disposición de una autoridad judicial; y que tras la conclusión del proceso se continúa afectando su honra y derecho al trabajo, pues al buscar su nombre en medios electrónicos aparece identificado como “en procesos con la justicia” en relación con un proceso de amparo que concluyó en 2009.
2. El peticionario prestaba servicios profesionales independientes de asesoría fiscal a un grupo empresarial privado, del que luego fue designado contralor general. Tuvo unas diferencias con el subdirector general del grupo por un adeudo de honorarios, lo que llevó a su salida de la empresa. Luego demandó en la justicia laboral el pago de su liquidación y honorarios adeudados con resultado exitoso, ya que los tribunales ordenaron que se le pagara $500,000 pesos. Aduce que el subdirector general del grupo, descontento con este resultado, amenazó destruir su carrera profesional.
3. Relata que el 28 de febrero de 2007 el hijo de uno de los propietarios del grupo lo contactó para ver un asunto que podría imputarse como una defraudación fiscal; y que accedió a ayudarlo bajo el entendido de que estaba siendo contratado como profesional, tras llegar a un acuerdo sobre los honorarios. Indica que solicitó los documentos para estudiar el problema y que el hijo del propietario lo citó para tal efecto el 16 de marzo de 2007 vía mensaje de texto. Señala que el día programado a las 2:25 se aproximó a un restaurante para reunirse con el hijo del propietario, que al llegar le arrojó una pequeña maleta y le dijo que si no la abría no iban a trabajar. Sostiene que acto seguido fue detenido por cuatro agentes de la policía judicial, sin que hubiera orden de aprehensión; y que lo trasladaron al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En dicho sitio lo mantuvieron esposado e incomunicado, pero su ingreso no fue formalmente registrado sino hasta la 1:05 pm del día siguiente. Sostiene que posteriormente se enteró que el hijo del propietario lo había acusado de extorsión, consistente en un pedido dinero bajo la amenaza de realizar una auditoría que acabaría con la empresa. Agrega que los policías judiciales utilizaron su teléfono celular para enviar mensajes a su esposa a fin de solicitarle que acudiera a un encuentro; y que ésta pensó que estaba secuestrado, por lo que solicitó a una sobrina que fuera al lugar indicado. Como resultado, la sobrina fue arrestada y acusada de ser cómplice del peticionario.
4. Sostiene el peticionario que fue presionado para auto incriminarse con la amenaza de apresar a su esposa; y que le obligaron a declarar sin la presencia de su abogado. Indica que rindió su declaración ministerial el 17 de marzo de 2007, que leyó y expresó su conformidad; luego le indicaron que iban a imprimir varias copias para que firmara. Sostiene que firmó convencido en que las copias contenían exactamente lo que él había declarado, pero luego se enteró que habían cambiado palabras en alguna de las copias para hacer que se auto incriminara. La declaración indicaba que el peticionario había citado a su esposa por su propia voluntad y que al llegar al restaurante le había preguntado al hijo del empresario si ya tenía el dinero que le había pedido; él niega haber manifestado tales palabras. El 18 de marzo de 2007 ratificó en audiencia su declaración, pero afirma que no se las leyeron y por ello desconocía que habían sido alteradas. También denuncia que no fue sino hasta esa fecha que fue puesto a disposición de una autoridad judicial.
5. Indica que su sobrina pasó 16 días recluida, lo que le ocasionó daños psíquicos irreparables, pero fue eventualmente absuelta. El 3 de julio de 2008 el peticionario y un contador de la empresa acusado de ser su cómplice fueron encontrados responsables de extorsión y condenados a 5 años de prisión con fianza de $100,000 pesos y pago de una multa de $22,000 pesos. Considera que el delito que se le imputó era imposible de cometer, pues como particular él no tenía capacidad de ordenar una auditoría. Destaca que la supuesta víctima de la extorsión tenía 34 años y estaba registrado como intermediador financiero, por lo que es inverosímil que este hubiese creído una amenaza de auditoría proveniente del peticionario.
6. El peticionario alega que el proceso se condujo de manera parcializada en su contra; que se presumió su culpabilidad; y que la jueza se rehusó a valorar las pruebas que le favorecían. La presunta víctima de extorsión testificó que luego de su detención el peticionario había cumplido su amenaza, pues se había realizado una auditoría a la empresa en la que la empresa salió bien. Se presentó en el proceso una certificación del Servicio de Administración Tributaria que negaba la realización de una auditoría a la referida empresa, lo que pon[ia en evidencia la mentira del denunciante; sin embargo, la jueza se negó a aceptarla como prueba; igualmente se negó a aceptar como prueba el mensaje de texto que demostraba que era la supuesta víctima quien había citado al peticionario para la reunión del día de su detención. Denuncia que la jueza argumentó que desconocía si el número del cual originó el mensaje de texto era el de su supuesta víctima, y que dio a esta persona la opción de mantener su número en confidencialidad, y que así lo hizo, a pesar de que el tribunal tenía conocimiento del número, pues constaba en los datos personales dados por el supuesto agraviado en su declaración ministerial. El peticionario también señala que la jueza expresó que en todo caso dicho mensaje de texto corroboraba su culpabilidad, y a tal efecto citó fuera de contexto una línea de este; sin embargo, la lectura de la totalidad del mensaje demuestra su inocencia[[4]](#footnote-5).
7. Como resultado de un recurso de apelación se modificó la sentencia y fue condenado por tentativa de extorsión a 8 meses de cárcel con derecho a fianza, por lo que acudió a firmar cada mes hasta el 18 de diciembre de 2009. Interpuso un juicio de amparo directo contra la decisión de segunda instancia, que le fue negado el 27 de febrero de 2009, y nuevamente el 1º de abril de 2009 en grado de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Luego presentó un recurso de queja ante la Suprema Corte, cuyo rechazo le fue notificado en octubre de 2009. El peticionario sostiene que el proceso en su contra fue la venganza que le había anunciado el subdirector del grupo empresarial, y considera que esto está evidenciado porque el monto de la supuesta extorsión es exactamente el mismo que le fue otorgado cuando ganó el juicio laboral. Señala en el mismo sentido que fue el subdirector, y no su supuesta víctima de extorsión, quien notificó al Colegio de Contadores Públicos de la sentencia en su contra, lo que condujo a su expulsión. El peticionario aduce que tanto la familia propietaria del grupo empresarial, como la firma de abogados contratada para llevar la acusación en su contra, gozaban de gran poder e influencia en México, lo que les permitió realizar esta conspiración.
8. Alega que el injusto proceso en su contra destruyó su reputación y su carrera profesional, por lo que no ha podido encontrar trabajo desde entonces. Denuncia que en las redes electrónicas aparece una página llamada “Data Jurídica” en la que su nombre con la expresión “en procesos con la justicia” y que con el pago de una cuota las personas pueden acceder a la relatoría del juicio de amparo que le fue negado el 27 de febrero de 2009. El peticionario considera que esto representa una violación continua de sus derechos al trabajo y al honor.
9. El Estado, por su parte, señala que el peticionario fue detenido en flagrancia debido a una denuncia presentada en su contra, por lo que no era necesaria una orden judicial. Indica que se le permitió hacer una llamada telefónica, y que contó con representación jurídica al realizar su declaración inicial. Sostiene igualmente que el 17 de marzo de 2007 a las 06:57 se comunicó al peticionario la imputación en su contra, junto con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del ilícito. Resalta que la consignación con detenido de la averiguación previa fue puesta en conocimiento del Juzgado Trigésimo Penal el 18 de marzo de 2007 y que dicho tribunal calificó que la detención había sido legal. También destaca que ese mismo día el peticionario, asistido por su defensor particular, amplió y ratificó su declaración inicial, y que hizo lo propio nuevamente en audiencia de 22 de marzo de 2017. Añade que el peticionario fue condenado a 8 meses de prisión, pero que sólo cumplió 16 días, pues pudo cubrir el resto de forma pecuniaria.
10. Indica adicionalmente que el peticionario presentó un juicio de amparo directo contra la decisión de segunda instancia, que fue decidido en contra de sus pretensiones el 22 de junio de 2009. Agrega que esta decisión fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1º de abril de 2009. Asimismo, refiere que el peticionario planteó un juicio de amparo indirecto relacionado con su detención sin orden judicial, que fue rechazado porque hubo flagrancia; el peticionario presentó entonces un recurso de reclamación, que se declaró infundado el 13 de mayo de 2009.
11. El Estado considera que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana porque los hechos expuestos por el peticionario no caracterizan posibles violaciones de derechos humanos. Alega que el peticionario pretende en forma improcedente que la Comisión Interamericana actúe como una cuarta instancia en un asunto en que los tribunales nacionales actuaron con estricto apego a las normas constitucionales y pleno respeto a los derechos del reclamante. Sostiene que cuando los órganos jurisdiccionales rechazaron pruebas presentadas por el peticionario fue porque no cumplían con los estándares procesales adecuados por ser extemporáneas, contrarias el orden público o irrelevantes para el proceso. Destaca además que, salvo en una ocasión, el peticionario no ejerció los recursos previstos en el ordenamiento interno para apelar los autos que le negaron las pruebas, por lo que dicho aspecto de la petición sería inadmisible por falta de agotamiento de recursos internos. También resalta que el peticionario ratificó sus declaraciones en dos ocasiones; contrariando su alegato de que estas fueron alteradas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que la decisión final con respecto a su caso fue la que rechazó su recurso de queja y que le fue notificada en octubre de 2009, sin especificar la fecha; el Estado no lo ha controvertido ni indicado que hubiera otros recursos internos idóneos para que las pretensiones del peticionario sean atendidas en el ámbito interno. Por otra parte, el Estado afirma que el peticionario no apeló los autos que le denegaron sus solicitudes de pruebas, salvo en una ocasión; el peticionario no controvierte esta información ni denuncia la falta o ineficacia de recursos al respecto, o alega que fue impedido de agotarlos.
2. Con base en todo lo anterior, la Comisión Interamericana estima que la presente petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana, excepto en lo referente a los rechazos de pruebas que no fueron recurridos en el ámbito interno.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. El peticionario alega que fue detenido sin orden de juez competente y que hubo demora en su presentación ante una autoridad judicial; que las autoridades utilizaron su teléfono celular sin su autorización y se hicieron pasar por él, engañaron a su esposa y detuvieron ilegalmente a su sobrina; y que sus declaraciones fueron alteradas sin su consentimiento.
2. La Corte Interamericana ha señalado que “en la detención infraganti legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida”[[5]](#footnote-6). Según lo expuesto por las partes, transcurrieron más de 24 horas entre la detención de la presunta víctima en supuesta flagrancia y la correspondiente revisión judicial. Por lo tanto, la Comisión Interamericana estima que los alegatos sobre la vulneración de los derechos a la libertad y a la protección judicial del peticionario no pueden tacharse *prima facie* de manifiestamente infundados. La CIDH considera asimismo que, de ser cierto que los agentes del Estado utilizaron el celular de la presunta víctima sin su autorización; y que engañaron a su esposa respecto a la persona con la que estaba hablando, para luego utilizar ese engaño para detener a su sobrina en una falsa situación de flagrancia, tampoco serían manifiestamente infundados los alegatos sobre violación de los derechos reconocidos en los artículos 7 y 11 de la Convención Americana.
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos).
4. Por otra parte, la CIDH no halla elementos que configuren *prima facie* una posible violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana.
5. Finalmente, respecto al alegato del Estado referido a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Lo que sí corresponde hacer en el marco de su mandato es analizar en la etapa de fondo, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si el Estado ofreció las garantías de acceso a la justicia al peticionario en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición respecto a los artículos 5, 7, 8, 11, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible el artículo 24 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. A continuación se reproduce el texto completo del mensaje: “Carlos ya hablé con mi papá, **ya tengo lo que me pediste** pero no te puedo hablar hasta como las 3:30 porque estoy ocupado en otro asunto. Me urge verte mañana para reunión de trabajo. Apártate la tarde desde la comida”. La expresión marcada en negritas es la única parte del texto que citó la jueza. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 64. [↑](#footnote-ref-6)